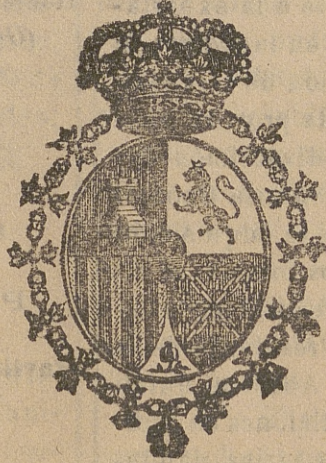


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
 rimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta del 11 de Abril de 1928.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Excmo Sr.: Un considerable número de agricultores de diversas provincias españolas y especialmente de la de Salamanca, ha venido desde hace tiempo solicitando del Gobierno que concediese la exportación de lentejas en la cantidad que resulta sobrante del consumo interior.

De las informaciones realizadas y de las estadísticas oficiales se deduce que este cultivo acusa un notable incremento desde hace algunos años, mientras que las necesidades del consumo permanecen sensiblemente estacionarias, por lo que el excedente de la producción sobre el consumo se ha venido exportando en virtud de disposiciones dictadas en años anteriores, conquistándose con ellos nuevos mercados para los productos agrícolas españoles.

La Real orden de Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 12

de Julio de 1921, al recopilar las disposiciones hasta entonces vigentes en materia de exportaciones, fijó en 3.000 toneladas la cantidad anualmente exportable de esta legumbre, sin otro requisito que el pago de un gravamen de 3 pesetas por cada 100 kilogramos, y al amparo de esta disposición se ha venido realizando sin interrupción todo los años la exportación de lentejas, sin que haya preocupado a los Gobiernos el precio que alcanzase dicho artículo en el mercado interior.

En la actualidad, por el aumento de producción antes señalado y por la existencia de excedentes de cosecha anteriores que fueron acumulándose por saturación del mercado interior, estima este Ministerio que durante el año corriente, y sin perjuicio alguno para el consumo nacional, podría autorizarse la exportación de lentejas hasta la cifra antes citada de 3.000 toneladas.

Para lograr, al propio tiempo que satisfacer el legítimo deseo de los productores que buscan en los mercados extranjeros la más ventajosa colocación del producto, que lejos de producirse una elevación de precio a consecuencia de la exportación, se consiga el abaratamiento de este artículo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que este Ministerio no ve inconveniente en que se autorice la exportación de 3.000 tonela-

das de lentejas durante el corriente año y como máximo, siempre que, a fin de obtener el descenso de precio de la misma en el mercado nacional, se proceda con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Durante un plazo de ocho días, contados desde el de publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, las Sociedades y particulares que deseen obtener autorización para exportar lentejas al extranjero presentarán ante los Gobiernos civiles de sus respectivas provincias una declaración jurada por la que acrediten las cantidades de lenteja que poseen, la localidad donde las tienen depositadas y la estación de ferrocarril más próxima al punto en que estén situados los almacenes.

Finalizado este plazo, por los Gobiernos civiles se formará una relación comprensiva de todas las declaraciones juradas presentadas, que remitirán, juntamente con las declaraciones mismas, al Ministerio de Fomento.

b) Recibidas las relaciones y declaraciones antedichas, el Ministerio de Fomento abrirá un concurso para que en él puedan tomar parte cuantos productores y particulares hubieran presentado previamente las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo efecto presentarán en el Registro general del Ministerio sus proposiciones bajo sobre lacrado hasta el día 10 de Abril, a las doce de la mañana,

En tales proposiciones se hará constar la cantidad de lentejas cuya exportación se desea realizar, que no podrá exceder del 80 por 100 del total declarado con anterioridad, el nombre, domicilio y cualidad de productor, debidamente acreditada, o de comerciante o almacenistas, y la declaración de que reservan en depósito y a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, el 20 por 100 de la cantidad que previamente declaró tener en su poder de lentejas de la última cosecha recogida de buena calidad y tamaño, en perfecto estado y bien granada.

Estos depósitos, tan pronto se hayan formalizado mediante acta notarial, una vez que el Ministerio de Fomento se lo comunique al peticionario, deberán ser entregados en la fecha que el Presidente de la Junta Central de Abastos designe y a la persona debidamente acreditada por el mismo, al precio máximo de 80 pesetas los cien kilos neto sobre vagón, en estación de ferrocarril más próxima al lugar donde se hubiera constituido el depósito.

c) Finalizado el plazo de presentación de pliegos en el Registro general del Ministerio de Fomento, el Presidente de la Junta Central de Abastos, en unión de los Vocales de la misma, representantes de la Cámara Agrícola de Madrid y del Consejo Superior de las Cámara de Comercio e Industrias, abrirán los recibidos me-

dante factura extendida por el Jefe del Registro, y formarán la relación de los peticionarios, con expresión de la cantidad que cada uno declara tener en existencia, de la que desea exportar y de la que reserva en depósito.

Conocida su total cuantía, y prorrateada en caso necesario, para que nunca exceda de las 3.000 toneladas consideradas exportables, prorrateo que se hará de menor a mayor, y declarando preferentes las que correspondan a firmantes que demuestren su cualidad de productores a satisfacción de la Comisión antes citada, y las que ofrezcan un precio para la venta de depósitos inferior a 80 pesetas los cien kilos, se notificará a los concursantes cuyas proposiciones se ajusten a las prescripciones que establece esta Real orden, la admisión condicional de sus proposiciones, previa propuesta que elevará la Comisión que antes se nombra al Ministerio, y dentro de los ocho siguientes al de notificación habrán de remitir al Ministerio de Fomento acta notarial de constitución de depósito por el 20 por 100 de la cantidad que le corresponda exportar, según el prorrateo verificado, en cuya acta hará constar asimismo que se compromete a mantener en depósito la especie hasta que por el Presidente de la Junta Central de Abastos se disponga de ella, dentro de un plazo que no excederá del 15 de Junio próximo, y su obligación de entregarla sobre vagón de estación del ferrocarril que designará, al precio máximo de 80 pesetas los cien kilos netos y sin envase, o al precio que hubiera ofrecido en su proposición para optar a la exportación.

Podrá utilizarse este depósito del 20 por 100 antes de concederse las autorizaciones de exportación, comprometiéndose los tenedores de lentejas, al hacer la declaración de existencias a dejarles en depósito a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, hasta el plazo que se señala en el párrafo anterior.

d) Los gastos de constitución de depósito y formalización de escritura y acta notarial, así como los de inspección o comprobación que acuerde el Ministerio de Fomento, serán de cuenta del depositario.

e) Para conocimiento de los industriales y particulares que deseen adquirir lentejas para el consumo interior del país, pro-

cedentes de los depósitos constituidos previamente a la exportación, se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación de las cantidades que en cada provincia estén en depósito a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos. Para la adquisición de la lenteja de los mismos se dirigirán los compradores en solicitud al dicho Presidente de la Junta Central de Abastos, quien prorrateará las peticiones de compra entre los depositarios, dándose preferencia a los vendedores que ofrezcan un precio inferior al de 80 pesetas los cien kilos netos.

El importe de la venta habrá de hacerse efectivo en el acto de la entrega de la mercancía, si así lo desea el vendedor.

En el caso de que a la entrega para el consumo interior se comprobase que el género estaba adulterado, mezclado con tierra u otras semillas o substancias extrañas, los Gobernadores civiles impondrán las sanciones penales que autorizan las leyes, dando parte a los Tribunales de justicia si la adulteración constituyese peligro para la salud pública.

f) Recibidas en el Ministerio de Fomento las actas notariales de constitución de depósito, y publicada en la *Gaceta de Madrid* la relación de ellos a los efectos prevenidos en el párrafo e), por este Departamento se comunicará al del cargo de V. E. la relación detallada, por nombres y domicilios, de los concursantes que hayan cumplido con todas las prescripciones de la presente Real orden, expresando al propio tiempo la cantidad que a cada uno de ellos corresponda exportar, para que por ese Ministerio se puedan cursar las correspondientes órdenes a las Aduanas por las que la exportación haya de verificarse.

g) A fin de acreditar a cada depositario de los incluidos en la relación que se remitirá a V. E. su derecho a efectuar la exportación, por el Ministerio de Fomento se expedirá el correspondiente documento, en que se hará constar que su titular, por haber cumplido con los requisitos exigidos, puede exportar la cantidad de lentejas que en dicho documento se consigne.

De Real lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1923.

—Gasset.—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 4 de Abril de 1923.).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### PESAS Y MEDIDAS

#### Partido judicial de Medina de Rioseco.

CIRCULAR NÚM. 1.688.

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y a lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 del citado Reglamento, vengo a ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar tendrá lugar en Medina de Rioseco, los días 16 y 17 del corriente mes, señalándose como horas de oficina, de nueve á trece y de quince a diez y siete.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará a verificar la comprobación y contrastación a domicilio en los establecimientos o puestos de venta donde se usen pesas, medidas o aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran acudido a la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado a facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, a no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la contrastación y comprobación en Medina de Rioseco se dará principio a la misma en los pueblos pertenecientes al partido judicial del mismo, a cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste o el Ayudante que lleve su delegación se presentará a los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastación, nadie podrá usar pesas, medidas o aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592

del Código penal, caso 3.º, y en las correcciones administrativas a que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación así como todo lo concerniente a la policía de Pesas y Medidas, se ajustará a lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste o Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobación, personal que les acompañe en las visitas a domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

7.º Por conveniencia del servicio y de conformidad con lo prevenido en el artículo 60 del citado Reglamento,

Recomiendo con interés a todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrecen al público y al comercio.

Valladolid, 9 de Abril de 1923.  
—El Gobernador, *Leopoldo Cortinas*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.686.

### Ayuntamiento de Valladolid.

#### ANUNCIO

Solicitada por don Luis Martínez, Ingeniero y vecino de esta ciudad la instalación de un lavadero para el servicio del Colegio de Nuestra Señora del Rosario (Dominicas Francesas) situado en la calle de Santiago, y siendo necesario el empleo de una caldera de vapor destinada al calentamiento de agua y calefacción del secadero de ropas, así como un electromotor dedicado a la producción de fuerza precisa para el movimiento de las máquinas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 335 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público para que dentro del término de quince días puedan hacerse las reclamaciones que consideren pertinentes los propietarios y vecinos próximos al lugar de referencia.

Valladolid, 9 de Abril de 1923.  
—El Alcalde, *Isidoro de la Villa*.

Núm. 1.691.

**Alaejos.**

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Aquilino Hernández Jimenez y Gonzalo del Villar Diez, números 1 y 35 del sorteo de esta villa para el reemplazo actual, ni justificado haber cumplido lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de quintas no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruído el expediente de prófugo ordenado por el artículo 157 de la mencionada Ley. En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía a fin de ser remitidos a la Comisión mixta, rogando a las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción de los mencionados prófugos a la Comisión mixta o a esta Alcaldía.

Alaejos, 8 de Abril de 1923.—  
El Alcalde, Nicolás Martín.

Núm. 1.682.

**Becilla de Valderaduey.**

Don Emigdio Castañeda Diez, Alcalde constitucional de Becilla de Valderaduey, provincia de Valladolid.

Hago saber: Que a instancia del mozo Antolín Vicente Rodríguez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo anteriormente expresado, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Antonio Vicente Alonso, padre de indicado mozo, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Felipe Vicente y de Rufina Alonso; nació en Becilla de Valderaduey, provincia de Valladolid, el día 21 de Mayo de 1877, teniendo, por tanto, ahora si vive, 45 años, su estado era el de casado y de oficio servicial agrícola al ausentarse hace más de trece años del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticias del paradero actual o durante los últimos diez años

del expresado Antonio Vicente Alonso, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Becilla de Valderaduey a 30 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Emigdio Castañeda.

Núm. 316.

**Cogeces del Monte.**

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del Repartimiento general, arreglada a lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas a contribuir por repartimiento con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse a la fecha de 1.º de Abril último, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relación jurada, presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32, o al 36, del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento presentarán por separado, y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se

castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º u 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 11. Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor. . .	41
Por id. id. mular id. . .	41
Por id. id. asnal id. . .	20'50
Por id. id. lanar estante con cría. . . . .	1'25
Por id. id. de vacío. . .	1
Por id. id. cabrio. . . .	3
Por id. id. de cerda de recría. . . . .	15
Por id. id. vacuno con cría. . . . .	12'50

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, son los que siguen:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo. . . . .	2	200	400
Oficiales de albañiles. . . . .	3	200	600
Carpinteros. . . . .	3	200	600
Herreros. . . . .	3	200	600
Carreteros. . . . .	3	200	600
Zapateros. . . . .	3	200	600

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan a continuación:

a) El alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de sus jardines, las casas de campo, las granjas, las quintas, villas, torres y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento, computándose a tal efecto a cada uno de dichos signos las utilidades siguientes:

El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

A cada automóvil: por cada caballo de fuerza H-P, Psc., etc., 50 pesetas.

A cada coche de cuatro ruedas 25 pesetas, por cada asiento.

A cada uno de dos ruedas 20 pesetas, por cada asiento.

Por razón de criados y demás individuos al servicio—como signo exterior,—se computarán las siguientes utilidades:

Por un sirviente cochero, menor de 60 años, quinientas pesetas.

Por un criado de labranza, cuatrocientas pesetas.

Por guardadores de ganados, cuatrocientas pesetas.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio se estimará en 3 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que a las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el tercer y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos o fechas de pago se harán saber a los obligados a contribuir por medio de edictos, bandos o pregones, con

la advertencia de imponer apremios a los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará a efecto por el procedimiento establecido por la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición o reforma de la presente Ordenanza será acordada, primeramente, por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesión de 2 del actual y por la Junta municipal en 7 de igual mes.

Cogeces del Monte, 16 de Enero de 1923.—El Alcalde, Faustino Sacristán.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.666.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Enrique Fernández Alvarez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectiva la multa de quinientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, más el cinco por ciento de apremio diario durante veinte días, que le fué impuesta por el señor Gobernador civil de esta provincia al que fué Alcalde de Laguna de Duero, don Jacinto Taxís por el no despacho de treinta y un expedientes de denuncias de la Jefatura de montes (Distrito de Valladolid), y cuatrocientas pesetas que se han señalado para costas, se venden en pública subasta que tendrá lugar ante este Juzgado, el día diez y nueve del actual, a las once de su mañana, los bienes embargados al ejecutado que al final se reseñan, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Valladolid, a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.—Enrique F. Alvarez.—El Secretario, ante mí, P. D., Esteban B. Lopez.

#### Bienes objeto de la subasta.

1.º Un macho blanco, llamado «Lucero», alzada la cuerda ta-

sado en la cantidad de 250 pesetas.

2.º Otro macho castaño, llamado «Garboso», alzada la cuerda 250 pesetas.

3.º Otro macho, canoso, llamado «Valenciano», alzada la cuerda 500 pesetas.

4.º Otro macho castaño, llamado «Cordobés», la misma alzada 750 pesetas.

5.º Otro macho, llamado «Sevilliano», castaño, la misma alzada 750 pesetas.

6.º Un carro de varas de los llamados de labor 500 pesetas.

7.º Otro id. id. id. más pequeño 250 pesetas.

Estos bienes se hallan depositados en el vecino de Laguna de Duero, don Francisco Taxís.—El Secretario, P. D., Esteban B. Lopez.

Núm. 1.717.

#### OLMEDO

Don Eduardo Ybáñez Cantero, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del refrendante penden autos ejecutivos a instancia del Procurador don Luis García, en nombre y representación de don Bernabé País Jimenez, vecino de Mojados, contra don Marcelo Pérez Arranz, sobre pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas, en cuyos autos se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

*Sentencia.—Encabezamiento.*—En la villa de Olmedo, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidós.—El señor don Eduardo Ybáñez Cantero, Juez de primera instancia del partido de Olmedo, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Luis García, en nombre y con poder de don Bernabé País Jimenez, mayor de edad, casado, y vecino de Mojados, defendido por el Letrado don Eugenio Martín Bosque Rodriguez, contra don Marcelo Pérez Arranz, mayor de edad, casado, y vecino de dicho Mojados, sobre pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas seguidos en rebeldía del demandado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la

ejecución adelante hasta hacer remate de los bienes embargados en este expediente a don Marcelo Pérez Arranz y con su producto cumplimentar el pago de las dos mil setecientas cincuenta pesetas al don Bernabé País Jimenez y de las costas causadas y que se causaren en adelante, con expresa imposición de las mismas al citado don Marcelo Pérez. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en Audiencia pública de la Sala de este Juzgado de primera instancia.—Eduardo Ybáñez.—Dicha sentencia fué publicada y notificada a la parte ejecutante en el día de su fecha y en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado en el mismo día.

Y para que sirva de notificación a los herederos de don Marcelo Pérez Arranz, expido el presente que firmo en Olmedo a siete de Abril de mil novecientos veintitrés.—Eduardo Ybáñez.—El Secret.

119



ANUNCIOS NO OFICIALES.

### Tranvías de Valladolid (S. A.)

#### Junta general ordinaria.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de los estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca a Junta general que se celebrará el día 24 de los corrientes, a las dieciséis, en el domicilio social, paseo de los Filipinos, Central de la Compañía.

Tendrá por objeto examinar, discutir y aprobar la memoria, inventario, balance anual de la Contabilidad y actos de administración realizados durante el ejercicio último, y ocuparse de las proposiciones que reglamentariamente fuesen presentadas.

Tienen derecho a la asistencia todos los que poseyendo diez o más acciones, las depositen hasta el día 23 en las Oficinas de la Sociedad, o resguardo que acredite tenerlas depositadas en Banco o establecimiento de crédito.

Valladolid, 12 de Abril de 1923.—El Consejero Delegado, Augusto Fernández de la Requera.—V.º B.º, El Presidente, Basilio Paraiso.

118

del Hospicio provincial.

